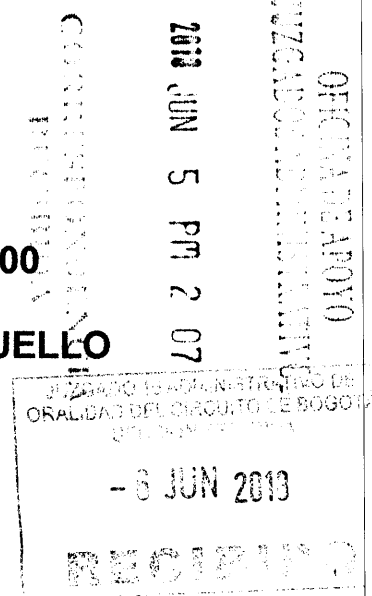


DOCTORA
CATALINA DIAZ VARGAS
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA-
E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001-33-35-016-2015-00563-00
ACCION: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONCEP
TRAMITE: CONTESTACION DEMANDA.
ESCRITO DE EXCEPCIONES



Respetada Juez

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.352 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda, representado por su Director de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y según delegación, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar le DEMANDA la referencia en los siguientes términos:

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, portador de la cédula de ciudadanía No.5.590.141, representado por su apoderada la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", establecimiento público del orden distrital, representado por su Director General Doctor RUBEN GUILLERMO JUNCA MEJIA, quien DELEGO en el DR JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, quien confiere poder al suscrito apoderado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al Despacho que me opongo al MANDAMIENTO DE PAGO y a la declaración de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el líbelo Demandatorio, por considerar que se encuentran infundadas, la obligación fue pagada en su oportunidad y actualizada

por EL FONCEP, inhibiendo con dicha actualización el pago de los pretendidos intereses.

A LA PRIMERA: ME OPONGO A LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ENCONTRA DEL DEMANDADO FONCEP, quien como se prueba, PAGO LA OBLIGACION CONTENIDA EN LAS SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO, TAL CUAL SE PRUEBA CON EL CONTENIDO DE LA **RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014**. Reitero al Despacho que la Sentencia proferida y la formula utilizada arroja un número negativo, razón por la cual no se produjo variación alaguna en favor del pensionado y demandante y se continuó cancelando el valor actual.

A LA SEGUNDA: Me OPONGO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO de cualquier otra cantidad, en favor del pensionado y ejecutante, reitero al Despacho el DEMANDADO FONCEP ha dado cabal cumplimiento ala FALLO de primera instancia, mediante la expedición del acto administrativo No. **RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014**.

A LA TERCERA: Me OPONGO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO de intereses moratorios, reitero al Despacho el FONCEP cumplió con la Sentencia proferida por el Despacho de primera Instancia, en la oportunidad legal y no adeuda capital alguno en favor del ACTOR, argumento contundente para inhibir el cobro de intereses moratorios.

A LA CUARTA: ME OPONGO A LA CONDENA EN COSTAS de mi defendido quien ejerce esta defensa en desarrollo del precepto constitucional del debido proceso artículo 29 C.N.

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Y el DEMANDADO FONCEP, cumplió a cabalidad con la providencia enunciada mediante la expedición de la **RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014**.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto: el fallo de primera instancia dispuso a la letra:

" SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 5.590.141. de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las leyes 33 de 1986 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad para realizar la liquidación de la pensión de jubilación del actor sino también la prima semestral (1/12) prima de navidad (1/12),

Hugo Orlando Azuero Guerrero & Abogados Asociados

Derecho Administrativo-Contractual-Laboral

prima de vacaciones (1/12), si las devengó (toda vez que en el expediente no obra el certificado salarial del último año de servicios) prima de alimentación. subsidio de transporte, devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de noviembre de 1996 al 4 de noviembre de 1997 galio 79).

No se ordena la inclusión de factores salariales que no constituyan contraprestación directa del servicio como sería por ejemplo la bonificación por recreación, retroactivos por retiro, entre otros; efectiva a partir del 2 de enero de 2001, fecha del status por edad, según lo probado, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del 25 de mayo de 2009.

Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la Ley 4 de 1966. El Ingreso Base de Liquidación de la pensión debe actualizarlo la entidad respecto de los factores aquí ordenados con sujeción al IPC del 4 de noviembre de 1997 (fecha del retiro oficial) al 2 de enero de 2001 (Fecha en que cumplió los 55 años de edad)..."

Todo lo anterior se prueba con los antecedentes del pensionado anexos en medio magnético.

AL TERCERO: No es un hecho es la transcripción del fallo de primera instancia, al cual reitero el DEMANDADO DIO TOTAL CUMPLIMIENTO.

AL 3.2. Es cierto el FONCEP expidió dicho acto administrativo que se adjunta con esta contestación y el cual tiene plena validez y goza de la presunción de legalidad y mediante el cual cumple con lo dispuesto en la Sentencia que soporta esta ejecución.

AL 3.3. No es cierto la entidad no ha obrado de mala fe, esta es una afirmación personal de la apoderada del actora y que carece de validez y soporte probatorio, por ello es temeraria.

AL 3.4. No es cierto no existe irregularidad, la operación de liquidación es numérica y no contiene errores, esta es una apreciación personal de la apoderada del actor con la cual induce en error al Despacho para que profiera el mandamiento de pago sin soporte legal y fáctico.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. Al actor se le han venido cancelado sus mesadas pensionales, sin embargo como la formula ordenada en la providencia no arroja valores en favor del actor, EL DEMANDAADO, continua pagando la mesada pensional, vigente con los reajustes anuales y legales ordenados

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse

AL SEPTIMO: No es cierto, la obligación no es clara, tampoco expresa y por ello no es exigible, argumento que soporta la solicitud para revocar el mandamiento de pago librado por el Despacho.

MECANISMOS DEFENSA EXCEPCIONES:

PROPONGO LA SIGUIENTES:

1. LA DENOMINADA PAGO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

De manera CLARA E INCONTROVERTIBLE la **RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014**, expedida por la DIRECTORA GENERAL DE FONCEP, prueba el cabal cumplimiento de la SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO, en el sentido de cumplir la condena impuesta mediante el fallo de primera Instancia, de lo anterior vale la pena citar lo expresado en la citada Resolución:

Que el principio constitucional de prevalencia de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho, ha sido estudiado por esta Corporación en la Sentencia C-168 de 1995, (M.P. Doctor CARLOS GAVIRIA DIAZ), en donde se vertieron los siguientes conceptos:

“La condición más beneficiosa para el trabajador e encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho(ley costumbre, convención colectiva, etc.) o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador..”

Que mediante solicitud radicada con el No 2014005662/ER8139 del 96 de JUNIO de 2014, por la apoderada del actor, solicita al FONCEP, se dé cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado I6 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Que según directriz fijada por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de las Circulares Nos. 74 de 2002 y 36 de 2004, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 768 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto 818 de 1994, para efectos del cumplimiento de las sentencias judiciales, los beneficiarios de la mismas deberán presentar la primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y ejecutoria.

Respetuosamente señalo al Despacho de la Señora Juez, que el apoderado de la parte actora, lo que solicita es el pago de un inexistente capital adeudado y los intereses moratorios, por una mala liquidación en el cumplimiento de la PROVIDENCIA QUE FUE LIQUIDADA, la cual reitero al Despacho arrojó una suma inferior a la actualmente devengada por el pensionado actor, lo que obligó al DEMANDADO FONCEO, a mantener la mesada pensional, del pensionado para no desmejorar su situación, reitero aplicando el principio de la prestación más favorable al trabajador, por lo tanto NO EXISTEN SALDOS DE CAPITAL INSOLUTOS Y NO SE HAN CAUSADO LOS INTERESES DE MORA ALEGADOS.

Comedidamente resalto al Despacho que, el Juzgador señaló que debía realizarse la actualización de la primera mesada pensional aplicando el IPC del 4 de noviembre de 1997 (fecha del retiro oficial) al 2 de enero de 2001 (Fecha en que cumplió los 55 años de edad), operación que no está realizando el Despacho del proceso ejecutivo, toda vez que, señala que la primera mesada pensional corresponde a la suma de \$ 394.216 pesos, cifra que corresponde al IBL de la reliquidación ordenada.

Así las cosas, se aprecia a primera que, el Juez del proceso ejecutivo no da aplicación a la fórmula de indexación de la primera mesada pensional como lo dispuso el juez ordinario en el artículo segundo sino por el contrario actualiza la mesada aplicando IPC año a año hasta llegar al año 2001, aplicación contraria a lo dispuesto por dicha fórmula, pues debe multiplicarse el IBL por el IPC del mes de enero de 2001 dividido entre el IPC del mes de noviembre de 1997, de lo cual resulta la primera mesada pensional, a partir de la cual si se debe partir y a la que si se le podría aplicar el IPC año a año restándole lo ya pagado.

POR LO TANTO FONCEP NO DEBE SUMA DE DINERO ALGUNA.

2 – LA DENOMINADA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA EXPEDICION de la RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014 - PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Conformes con el contenido de los artículos 87 y 88 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO la RESOLUCION DE PAGO No. 001228 del 22 de AGOSTO de 2014, expedida por la Directora General del FONCEP se encuentra vigente, así mismo mi Poderdante FONCEP desde que asumió el pago de la prestación económica a favor de la ACTORA, ha venido cancelado la totalidad de los reajustes ordenados por la ley y los actos que la soportan y obligan conforme con el ordenamiento legal se encuentra vigentes gozan de la presunción de legalidad y EL FONCEP no puede sustraerse al pago de las obligaciones a favor de la Actora y consignadas en los mentados Actos.

1.1. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

2. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

3. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

4. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

1. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

2. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

1.2. Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Además de lo anterior, obsérvese señor Juez, como la parte actora y que aquí demanda, nunca discutió la validez o no del acto administrativo que se le notificó, pues a pesar de ser procedente la interposición de los recursos de Ley, esta no hizo uso de los mismos, quedando en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución antes citada.

3 – LA DENOMINADA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL PAGO DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS CUANDO YA SE HA CUMPLIDO LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Como se evidencia en el escrito de demanda, el apoderado de la actora reconoce que, la obligación principal ya ha sido pagada, por lo tanto no me explico como este puede pretender a través de la vía ejecutiva cobrar únicamente intereses.

Sobre el tema en particular, vale la pena hacer un análisis sobre los intereses sentado por la jurisprudencia: La Corte, los ha definido como el precio del dinero¹, la prestación accesoria a una principal², la contraprestación por el uso o disfrute, retribución o ganancia e

¹ Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615: “El interés no es otra cosa que el precio que se paga por la disponibilidad del capital, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo”.

² Cas. civ. sentencia de 24 de febrero de 1975: “...como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria”.

indemnización por el incumplimiento moratorio³ y, por tanto, son: (i) El precio, fruto, producto, rendimiento o utilidad del dinero durante el plazo de su restitución, pago de un capital o de una inversión o, la pena, resarcimiento e indemnización por la mora *debitoris*; (ii) una cosa o bien homogéneo, fungible y susceptible de dominio (iii) una prestación accesoria cuya existencia pende de otra principal de pagar un capital, derivada de la ley, el acto dispositivo, *rectius*, negocio jurídico, o el daño; periódica por devengarse en unidades de tiempo y proporcional o equivalente a una parte, cuota o porcentaje del capital.

Por lo anterior, debe este despacho, acoger de forma favorable, la excepción que aquí se propone en el sentido de que tal y como lo reconoce en su demanda el ejecutante, la obligación principal ya ha sido satisfecha a cabalidad.

4- LA DENOMINADA NO ES POSIBLE EL PAGO DE INTERESES CUANDO SE TRATA DE MESADAS PENSIONALES INDEXADAS.

La Corte Suprema de Justicia, ha sentado una línea jurisprudencial, en la que ha dicho, que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, congruente con los artículos 176 y 177 del C.C.A, no es automático y por el contrario se debe examinar el porque no procede o si su pago, sobre el particular, obsérvese como FONCEP, en calidad de pagador indexar y actualizar las mesadas pensionales de conformidad con el IPC, es decir se trajo a valor actual y real.

Por lo anterior, se deja en claridad que la mesada pensional ya fue indexada, y por lo anterior no es procedente el pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, congruente con los artículos 176 y 177 del C.C.A para lo cual vale la pena citar lo expresado por esta Honorable Corte:

³ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01: "Por interés, se entiende, la contraprestación por el uso o disfrute de cosa de género y la retribución, rédito, ganancia, rendimiento, provecho o porción equivalente prorratea temporis en dinero del valor del bien cuya restitución o pago se debe a futuro (intereses remuneratorios) y la indemnización o sanción impuesta en virtud del incumplimiento de la prestación (intereses moratorios), esto es, la "utilidad o beneficio renovable que rinde un capital", "provecho, utilidad, ganancia", "valor que en sí tiene una cosa" (Diccionario de la Real Academia Española), "precio por el uso del dinero" (T. P, FITCH, Dictionary Of Banking Terms, Barron's, New York, 1990, p. 317), "la renta, utilidad o beneficio que rinde algún dinero, en virtud del contrato o por disposición legal", "el beneficio o la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda" (J. ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de la Ciudad de Ch. Bouret, París, 1931), los frutos civiles (art. 717 Código Civil), la sanción, pena, reparación o indemnización por la mora (art. 1608 Código Civil). En las obligaciones dinerarias, cuyo objeto in obligatione e in solutione, es el pago de una cantidad de dinero, interés, es el precio por el uso del dinero durante todo el término de su disfrute o, la pena por la mora, expresado siempre en una parte de su valor, ya por disposición legal, ora comercial hasta el límite normativo tarifado,..."

⁴ Referente a la petición de indexación de las sumas causadas y no pagadas, es procedente porque se trata simplemente de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, por lo que se fulminará condena por ese concepto en la suma de \$431.886,22.

Por el contrario, no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues de conformidad con el texto de esta disposición ellos deben reconocerse en los eventos de retardo en el pago de las mesadas, pero no cuando se trate de diferencias pensionales derivadas de reajustes, o de reliquidaciones, como es aquí el caso.

En sentencia de 3 de septiembre de 2003, rad. 21027, anotó esta Sala en criterio que ha permanecido invariable:

“Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios ‘...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial’ (Rad. 13717 – 30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en ‘los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior’”.

Por lo anterior es claro, que ordenar el pago de intereses supuestamente causados, no es procedente para el presente caso, por que el DEMANDADO:

- 1- FONCEP, nunca se ha sustraído en el pago de las mesadas pensionales causadas y reliquidadas.
- 2- Porque la obligación principal ya fue pagada, tal y como fue ordenado por los fallos de primera instancia.
- 3- Por línea jurisprudencial es imposible el cobro de intereses moratorios, cuando se trata de reliquidación de mesadas pensionales, como se presenta en el caso en particular.
- 4- La apoderada del actor no ha realizado la operación matemática como lo dispuso el Despacho en la Sentencia que soporta la ejecución.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Referencia: Expediente No. 44793, **Acta No. 05**, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

PRUEBAS:

1. Las que obran en el expediente de la referencia, en especial las Resolución de pago **RESOLUCION 001228 del 22 de AGOSTO de 2014.**

ANEXOS

1-PODER PARA ACTUAR

2- DOCUMENTOS ENUNCIADOS COMO PRUEBAS Y ADJUNTOS EN MEDIO MAGNETICO- 1 CD.

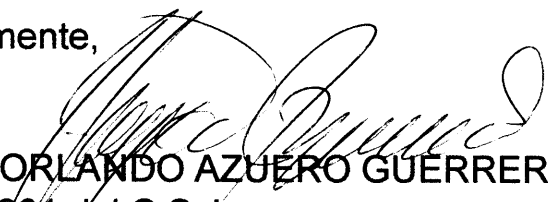
NOTIFICACIONES

Mi representado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 6 No. 14-98 EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER PISO 3 a 7 de esta ciudad.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 74 No. 15-80 TORRE 1 oficina 512, de esta ciudad, email: hugoazuero512@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
T.P.22.391 del C.S.J.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 016 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 11001333501620150056300
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-

JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.949.837 de Bogotá, D.C., en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No. 182 del 15 de agosto de 2017 y Acta de Posesión de la misma fecha y año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.258.352 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 22391 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia. - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Atentamente,

JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS
C.C. No. 79.949.837 de Bogotá, D.C.

ACEPTO:

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO
C.C. No. 19.258.352 de Bogotá
T.P. No. 22391 C.S.J.

El abajo aquí firmante declara que ha proyectado y/o revisado los documentos soporte de la actividad, encontrándola ajustada a las normas y procedimientos legales y por tanto la presento para la firma de la Dirección General del FONCEP					
ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA	FECHA
PROYECTO	Jully Fernanda Oidor Vargas	Profesional	OFICINA JURIDICA		17-05-2018
REVISO	/	Jefe Oficina Asesora	OFICINA JURIDICA		
APROBO	Juan Carlos Hernández Rojas	Jurídica			17-05-2018